



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05001 40 03 020 2018- 00160 01 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | COOPERATIVA COLANTA NIT. 8909044786 |
| DEMANDADA | HATO DON JOSÉ S.A.S. NIT. 90066945855 |
| AUTO | DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DEVUELVE LA ACTUACION |

En audiencia del pasado 05 de octubre/2020, el Juez Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín para el diligenciamiento exclusivo de despachos comisorios, se abstuvo de practicar la medida de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, diligencia para la cual fue comisionado por orden del Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Colanta contra Hato Don José S.A.S., radicado 05001 40 03 020 2018 00160 00, por cuanto en la dirección indicada en la comisión funciona actualmente el establecimiento de comercio denominado CARNICERÍA Y LÁCTEOS DON JOSÉ y, sus bienes, mercancías y mobiliario, conforman una unidad jurídica material conforme al art. 516 3-4 del código de comercio; decisión frente a la cual el abogado de la parte demandante planteó recurso de apelación.

La actuación procesal que se describe en este asunto no es determinante de recurso de apelación, porque la actuación surtida por el comisionado - **abstenerse de practicar el embargo y secuestro de bienes**- no se enmarca en el numeral 8° del artículo 321 del código general del proceso, porque quien resuelve sobre este aspecto es, de manera exclusiva, el juzgado de conocimiento y no el comisionado. El abstenerse de practicar la diligencia por las condiciones reseñadas, no puede confundirse con el decreto de medidas cautelares.

De manera que tal equívoco en la apreciación de la citada intervención del comisionado como del abogado demandante, no puede servir de hecho sustentatorio a la interposición de recurso de apelación.

En materia de apelación de autos, incluidos por supuesto los proferidos en desarrollo de una audiencia, rige el principio de taxatividad; lo cual significa que solo procede la apelación de los autos que expresamente se indica que son susceptibles de apelación, como se hace, por vía general, en el listado del artículo 321 del C. G. del Proceso, y en forma singular y específica en el respectivo auto señalando el recurso.

Cuando se trate del recurso de apelación de un auto, si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto. Es lo que se indica en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, ni la específica manifestación del abogado, ni el alcance que a la misma le confirió el juez comisionado, configuran actuación y decisión judicial susceptible de apelación, ante lo cual procede declarar **inadmisibile** tal apelación y devolver la actuación al juez de conocimiento.

En la situación descrita el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 05 de octubre/2020, mediante el cual el comisionado se abstiene de practicar embargo y secuestro de bienes muebles y enseres.

Se devuelve el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE



**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**

JJ